

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00088**- 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes el pronunciamiento realizado por el apoderado de los demandantes- –archivo digital 35-

Señálese la hora de las 9 AM del día **1** del mes de **FEBRERO** del año **2023**, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, se culminará la etapa probatoria, se oirán alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá la correspondiente sentencia.

Se hará uso de los medios electrónicos, conforme lo establecido en el parágrafo del postulado 107 del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2.022, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados y de sus representados.

Notifíquese, (1)

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00026-00**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Rodrigo Posada Burgos, en el término de traslado guardó silencio. Atendiendo la petición de información elevada –archivo digital 48-, adviértase al encartado que conforme lo establecido en el Estatuto Procesal deberá notificarse de las decisiones que se tomen en este estrado judicial mediante anotación por ESTADO que se notifican en los términos del postulado 295 *ibídem*.

Acorde con lo anterior y para efectos de ilustrar el trámite impartido al líbelo, **secretaría**, proceda a remitir el *link* de consulta del expediente judicial al accionado, para los fines pertinentes.

Así mismo, se requiere al peticionario, para que en los términos del postulado 73 *ejusdem* y conforme al derecho de postulación, proceda a designar un apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Daniel Hernando Forero Florian, como apoderado de las convocantes, en los términos de la sustitución de poder que le fue conferido. –archivo digital 40-. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Sería del caso pronunciarse sobre la división *ad valorem* que se solicitó en la demanda, empero, al hacer una revisión del líbelo y conforme se puso en conocimiento de las partes en proveído de calenda 18 de abril hogaño –archivo digital 38-, no se ha acreditado la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble.

En estos términos, se requiere a la parte demandante para que aporte un certificado en el que se acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00332-00** —CUADERNO PRINCIPAL—

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 25-, por la suma de \$211.868.525,00 al excluirse el valor incluido por costas procesales y toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021 - 00332**-00. -Medidas Cautelares-

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital 28-.

Debidamente registrado el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble -archivo digital 28- se ordena su secuestro. Por considerarse necesario, se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2.020) y a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Adviértase al comisionado que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5º del precepto 595, concordante con el numeral 11 del canon 593 del Estatuto Procesal.

**Secretaría**, proceda de conformidad.

Notifíquese, (3)

La Juez



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00332-00 –NULIDAD–**

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Jaiver Gonzalo Sánchez Hernández, como apoderado del convocado, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 02-. Se requiere al togado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el demandado, amparada en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

Para el caso de marras se hace necesario rememorar lo señalado en el Decreto 806 de 2.020 vigente para la calenda en que se evacuó la notificación atacada, acorde con lo anterior, tenemos que el postulado 8° del citado Decreto, establece que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (subrayado propio).

Quiere lo anterior decir que, si la parte que promueve un proceso judicial, en el que por existir medidas cautelares no procede la remisión de la demanda con todos sus anexos previo a su presentación, conforme lo reglado en el canon 6° *ibídem*, si debe remitir el *traslado* de que trata el precepto 91 el Estatuto Procesal con la mentada notificación *electrónica* a su contraparte, y en todo caso, debe acreditarse el recibo de la documental. Ahora, si se prefiere realizar los trámites

con apego a las normas procesales del Código Procesal, debe darse cumplimiento a los cánones 291 y 292 del C.G.P.

De lo acreditado en el presente trámite se tiene que desde el escrito genitor se indicó como dirección electrónica de notificación del demandado el *email carloscaycedor@gmail.com* y como dirección física la calle 131 # 78 A 61 Torre 2 apto 601 de esta ciudad –folio 03 archivo digital 01-; al hacer una revisión de la misiva que propuso la nulidad que se va a desatar, en esta **sólo se ataca la notificación que se surtió en la dirección física, pero nada dice sobre la notificación en la dirección electrónica.** Al hacer una revisión de las diligencias con las cuales se surtió la notificación alegada, se tiene que a la calle 131 # 78 A 61 Torre 2 apto 601 de Bogotá, se remitió el traslado y copia de las providencias de calenda 17 de agosto y 07 de diciembre ambas de 2.021, según el cotejo aportado al plenario –folios 12 a 19 archivo digital 16 cuaderno 01-, sin embargo, no se aportó la certificación de recibo de la notificación por la empresa de correo, razón por la cual sobre esta NO se basó la notificación del encartado. No obstante, no sobra aclarar, que en el mismo escrito de nulidad se hace referencia a la propiedad del demandado sobre este inmueble y, que cuando se acercó a visitar el mismo, el pasado 05 de abril *se enteró* de la demanda.

Amén de lo anterior, debe resaltar esta oficina judicial que en el “*lugar*” en el que efectivamente se realizaron los trámites de notificación fue en el email *carloscaycedor@gmail.com* – folios 03 a 11 archivo digital 16 cuaderno 01-, la cual **i)** no fue atacada ni desconocida y ii) se cumplió con los presupuestos procesales establecidos para agotar la misma, adviértase que se remitió la providencia a notificar, el auto que la corrigió y el correspondiente traslado.

Puestas así las cosas y como quiera que el iniciador recepcionó acuse de recibo de la notificación realizada, conforme lo establecido en el canon 8º del Decreto 806 de 2.020, y la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (*Subrayado fuera de texto*), es evidente que la notificación se practicó en debida forma, y no da paso a la configuración de la nulidad alegada.

### **RESUELVE:**

**DENEGAR LA NULIDAD** por indebida notificación, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTÍZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping horizontal line at the end.

**HENY VELÁSQUEZ ORTÍZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00020**- 00.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Esperanza Ladino Gutiérrez y Saira Esperanza Carvajal Ladino –archivos digitales 30, 31, 50 a 53-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia. Si bien obra contestación de demanda en el plenario, con el fin de evitar una futura nulidad, secretaría, contabilice los términos respectivos.

Se reconoce a la abog. María Pilar Soto Vargas, para actuar como apoderada judicial de las demandadas, en los términos del poder especial conferido. Se requiere a la togada, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Adviértase a la profesional en derecho que en futuras oportunidades deberá abstenerse de remitir *links* para la descarga o compartir archivos desde alguna otra aplicación, lo anterior atendiendo que se debe garantizar el acceso y descargue del acervo probatorio tanto a esta oficina judicial, como a la contraparte.

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por Catastro, la ORIP, UARIV, IDIGER, ANT -archivos digitales 22, 24, 26, 28, 32, 38, 42 a 48-

Se insta a la parte demandante para que proceda a la notificación de la acreedora hipotecaria de este inmueble, señora Elvira Romero de Montañez, conforme se ordenó en el auto admisorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00042**- 00

Haciendo una revisión del líbello tenemos: *i)* mediante proveído de calenda 19 de abril hogaño –archivo digital 19-, se tuvo por notificado el demandado y se ordenó la remisión del *link* del expediente para que *a partir de esa data* empezara a correr el término de que trata el precepto 442 del Estatuto Procesal, *ii)* la remisión del link se hizo en esa misma fecha –archivo digital 21- *iii)* el término de traslado empezó a correr a partir del 21 de abril de los corrientes y, *iv)* el recurso de reposición fue presentado ante esta oficina judicial el 27 de abril del año en curso –archivo digital 26-, lo que traduce que se presentó de forma *extemporánea* y por esta razón no se dará trámite al mismo, a más de fenecer el término de traslado en silencio.

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 18 de febrero de 2022.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is stylized with a large initial "H" and a long, flowing tail.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00042**- 00.

Atendiendo la misiva que precede –archivo digital 08- y previo a pronunciarse sobre la misma, se requiere al interesado para que aporte un certificado de tradición del vehículo en el que se pueda corroborar la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa', is written over a light gray, textured background. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'P' and a long, sweeping tail.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-0017400**

En atención a la solicitud que antecede -archivo digital 29-, y lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 11 de julio de hogaño -archivo digital 27-, en el sentido de indicar que:

**Primero.-** Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondiente a los inmuebles objeto de Litis.

**Segundo.-** Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Salomon Forero Briceño y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Por secretaría efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero.-** Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporten a este despacho judicial copia del certificado de defunción del señor Salomon Forero Briceño.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 293 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de que trata el canon 10º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (1),

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00274-00**.

Subsanada en tiempo, admítase la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de:

DANIEL DAVID BENAVIDES  
DANIEL DAVID CORP S.A.S.  
DANIEL DAVID CAP S.A.S.

Contra:

ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Préstese caución por la suma de \$70`000.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Pablo Alonso Mogollón Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0028000**

En atención a la solicitud que antecede -archivo digital 08-, y lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 26 de julio de hogaño – archivo digital 04-, en el sentido de indicar que el valor de \$192'638.072,00 es por concepto del valor total del pagaré y la suma de \$180'498.333,00 corresponde al capital insoluto.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (1),

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'Heney Velásquez Ortiz', escrita con una pluma o bolígrafo.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00282-00**.

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda de DIVISIÓN *AD-VALOREM* de mayor cuantía formulada por INÉS ADONIS BARBOSA CASTILLO en contra de CONSUELO BARBOSA DE GALEANO.

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

INSCRÍBASE la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce al Abog. Juan David Salamanca Cruz, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, prominent 'H' and 'V'.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 110014003039 **2020-00101-00-01**

Admítase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad el 28 de junio de 2022 (archivos 37 a 39).

En firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

**Notifíquese,**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**